

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00274
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONOR EMMA RINCON ANZOLA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS SKANDIA MULTIFUND administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto mediante correo electrónico del 13/01/2021 por la parte demandante, su apoderado, sobre el auto fechado 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso que previo a resolver la parte demandada debía allegar poder, aclarar su número de identificación, acreditar que quien otorgó el poder actúa como administradora del Fondo demandado y se conminó a los apoderados de las partes sobre la obligación de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso y acreditar su entrega.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar el primer párrafo del referido auto, pues al no haberse acreditado el derecho de postulación no pueden tenerse en cuenta las excepciones, ya que la inadmisión solo se encuentra prevista para la demanda.

También que se debe modificar el párrafo tercero y conminar únicamente a la demandada, que es quien ha incumplido el deber de remitir a su contraparte los memoriales presentados.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

De conformidad con el art. 43 del C.G.P. el juzgador cuenta con poderes de ordenación e instrucción, en virtud de los cuales está facultado, entre otros, para "**Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten**", por lo que en manera alguna lo solicitado a la parte demandada en el auto cuestionado comporta inadmisión.

Frente a la conminación realizada en ese proveído se debe tener en cuenta que se encuentra dirigida a los extremos procesales, porque si bien es cierto el apoderado actor de sus escritos remite copia a su contraparte, también lo es que no acredita la entrega de esos mensajes de datos, como lo establecen las normas indicadas en el inciso final del auto objeto de recurso.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto fechado 15 de diciembre de 2020, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3902e49a74e5fe49dfb5f48f0bfa7201aa7df9ac4979d8dd0cd3e8f0a85a8675

Documento generado en 31/08/2021 04:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>